

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
310/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal al resolver, respectivamente, las Revisiones Administrativas 68/2009, 66/2009, 69/2009 y 41/2009, y las Revisiones Administrativas 36/2011, 118/2010 y 125/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)	3 A 15
800/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el once de junio de dos mil nueve, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1157/2008. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)	16 A 51 Y 52 INCLUSIVE
767/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 937/2009-II. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	53 A 55
843/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 696/2009. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

1057/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1161/2008-II. Promovido por *****.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

838/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el primero de julio de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 578/2009. Promovido por *****.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)

1109/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1260/2008. Promovido por *****.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)

675/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil nueve por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1170/2008. Promovido por *****.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el martes dos de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 310/2012. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS REVISIONES ADMINISTRATIVAS 68/2009, 66/2009, 69/2009 Y 41/2009, Y LAS REVISIONES ADMINISTRATIVAS 36/2011, 118/2010 Y 125/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme al punto resolutivo Único que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. El punto en que las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte incurrieron en contradicción, consiste en determinar si la presentación del recurso de revisión administrativa presentada ante órgano distinto al Consejo de la Judicatura Federal interrumpe o no el plazo que se señala en la ley para tal efecto. La propuesta final es la improcedencia, debido a que la Primera Sala, actualmente sustenta un criterio coincidente con la Segunda, y este cambio de criterio se dio antes de que se recibiera la denuncia de contradicción; sin

embargo, destaco que en el tema de competencia –en la página cuatro del proyecto– pongo este párrafo: “No pasa inadvertida la tesis aislada emitida por la Segunda Sala, en la que señala que ante la evidente inexistencia de una contradicción de tesis puede ser competente la Sala de la adscripción del Ministro ponente para declararlo así”.

El rubro de la tesis es. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PROPIA. EMPERO, SE CONSIDERA NECESARIO SEÑALAR QUE EL MINISTRO PONENTE NO COMPARTE DICHO CRITERIO YA QUE SE ESTIMA QUE AUN CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA O INEXISTENTE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS ÉSTA LA DEBE DE RESOLVER EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Y se dan los fundamentos legales tanto de la Constitución como del Pleno, en el sentido de que la competencia es para el Tribunal funcionando en Pleno.

Pensé que era importante traer al Pleno este planteamiento antes de que se diera la contradicción en la que la Primera Sala dijera: “Tiene que ser competencia exclusiva del Pleno y no de las Salas.” Creo que es un primer punto a elucidar. Si se confirma el criterio de la Segunda Sala retiraré el proyecto ya con este criterio plenario, para dar cuenta en Sala; y si se estima que debe ser el Pleno quien haga la declaratoria de inexistencia, pues entonces ya comentaré un poco la propuesta de decisión que contiene el proyecto.

Sugiero –señor Presidente, si así lo tiene usted a bien– que se discuta este tema relativo a la competencia del Pleno: Si es exclusiva o también las Salas pueden hacer una declaración de inexistencia de la contradicción. Es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, totalmente puesto en razón señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este tema aludido. Señor Ministro Aguirre Anguiano, después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente, quiero decirles que en la Segunda Sala siempre lo hemos hecho así ¿Por qué? pues porque cribamos la coincidencia de criterios y resolvemos en consecuencia, me parecería un poco un sinsentido traer a conocimiento del Pleno, no digo que en este caso no sea oportuno, para tener la definición, pero por regla general me parecería un sinsentido traer un asunto de estos a conocimiento del Pleno a consumir los tiempos de once para algo que resulte obvio, esto se determina en las tesis de la Segunda Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. A mí me parece que si la contradicción fue entre las dos Salas, una de ellas sola no puede tomar la decisión de determinar la inexistencia o la situación que se quiera: improcedencia, inexistencia, sin materia, aun cuando sea obvio, esto me parece que sería dejar en alguna de las partes la determinación precisamente, la identificación del conflicto por obvio que sea el asunto, entiendo que si precisamente se está dando esta posible contradicción el único órgano que tiene la capacidad de acuerdo

con el 197 de la Ley de Amparo para determinar que se han mejorado, suplido, cambiado, etcétera, los propios criterios, es el órgano de resolución de estos conflictos.

Entiendo lo que dice el señor Ministro Aguirre, que en muchos casos esto puede ser de gran obviedad, pero creo que la competencia está asignada expresamente a este Tribunal Pleno y a él es al que le debe corresponder.

Entonces en ese sentido, me parece que debiera quedarse aquí el asunto y resolverse, que por lo demás yo estoy de acuerdo con lo que plantea el Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que efectivamente la Primera Sala abandonó el criterio pero eso me parece que sólo se puede constatar en el Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece un tanto cuanto tautológica, lo digo con todo respeto, las argumentaciones que estamos oyendo, cuando se da una contradicción entre una Sala y otra el competente es el Pleno; no, esta no es la discusión, es cuando obviamente no existe esa contradicción, yo creo que es una acción de verificación; entonces, no existiendo las mismas premisas en nuestras argumentaciones, pues yo les propongo que lo votemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío para aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para romper lo que considera el Ministro Aguirre una tautología, entonces él

considera que un órgano de los dos que intervienen en el conflicto tienen la capacidad para declarar que no hay el conflicto. Esto no es tautológico, me parece muy peligroso, que uno de los órganos se arroge la facultad de ver dónde sí existe y dónde no existe el conflicto, él obviamente pone un calificativo que parece muy espectacular que es lo obvio, pero hemos visto en este Tribunal Pleno que lo obvio no es tan obvio.

Entonces a mí me parece que lo obvio es seguir lo que dice la ley, no poner a uno de los órganos a resolver por sí y ante sí lo que es un conflicto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a escuchar al Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de sostener el Ministro Cossío, que además es el criterio que hemos sostenido siempre en la Primera Sala. Estamos en presencia de que ya hay una denuncia de contradicción y se va a resolver el conflicto, entiendo antes de que haya denunciado esta contradicción, pues claro, cualquiera puede decir “para mí no hay contradicción” y simplemente no se denuncia, pero si ya está la denuncia, se turna a un Ministro ponente a algo que es competencia del Pleno, me parece que con independencia de que los textos constitucionales y legales son muy claros, que una de las partes no se puede constituir en juez y parte y establecer que algo por obvio, por notorio, por claro es improcedente.

Recientemente, hubo un asunto cuyo tema de fondo no recuerdo en este momento, pero sí recuerdo que fue hace dos o tres meses en que había un asunto de contradicción de tesis que para la Primera Sala era muy relevante y de repente nos enteramos

que la Segunda Sala había decidido que no había contradicción, cuando todos los integrantes de la Primera Sala creíamos y creemos que en ese asunto había contradicción.

De tal suerte que a mí me parece que sobre todo tratándose de derecho, y lo vemos todos los días en este Tribunal Pleno, las cosas no son de dos más dos, hay muchas sutilezas, hay muchas cuestiones que tienen que analizarse y que a veces un asunto que parece obvio termina votándose en un sentido completamente distinto.

De tal manera que creo que para cumplir con la Constitución, con la ley y para mayor seguridad jurídica y paridad entre las Salas, se tiene que respetar la competencia de este Tribunal Pleno para resolver contradicciones de tesis entre Salas, con independencia de si al final se decide que la denuncia de contradicción es improcedente o es inexistente o cualquier otro sentido. Por ello – insisto– en el criterio que ha asumido la Primera Sala, al menos desde que yo formo parte de ella, en el sentido de que estas cuestiones son competencia del Tribunal Pleno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, nada más para sostener lo siguiente:

Primero, en una contradicción de criterios, los criterios son los divergentes, no hay partes, nadie puede ser entonces juez y parte, porque no hay partes contendientes, son dos criterios divergentes –primer punto que quiero dejar aclarado–.

Segundo punto, se insiste en decir: “cuando hay un conflicto”, bueno, pues cuando hay un conflicto, nadie está discutiendo, es cuando evidentemente no hay un conflicto, para alguien a quien se le llama a decir: es un conflicto entre tu criterio y nuestro criterio. No hay conflicto, ésta es “la obviedad de las obviedades”; y por lo tanto, pues creo que las premisas quedan destruidas y la tautología yo la veo en empezar a decir sí hay un conflicto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, bueno, la Segunda Sala fue la que dijo: aquí hay contradicción, aquí hay un conflicto. Yo simplemente quiero recordar al Pleno, que después de los temas de militares se dio cuenta con una contradicción en la que fui ponente, en la que vi con toda claridad y de manera muy objetiva, que no había contradicción, y así presenté el primer proyecto. Se votó aquí en el Pleno y por un solo voto, el del señor Presidente, se dijo: sí hay contradicción, lo cual dio lugar a que yo repusiera por un proyecto de fondo.

Dice el señor Ministro Aguirre Anguiano: estamos ante lo evidente. Yo le doy seguridad al señor Ministro Aguirre Anguiano, que estuve ante lo evidente –dentro de mi subjetivismo– y sostuve: aquí no hay contradicción. Si eso lo llevo a la Sala y mis compañeros están de acuerdo, pues ¡hombre! estamos dejando sin materia un asunto que puede ser trascendente –como lo señala el señor Ministro Zaldívar– en un caso en el que con sorpresa nos damos cuenta que hay una declaración de la Segunda Sala. Aquí no hay conflicto alguno que implique

contradicción y a juicio de algunos Ministros de la Primera Sala, sí lo había.

Por lo demás, la Constitución y la Ley Orgánica son muy claras, creo que si una de las partes formales en materia de contradicciones tiene la facultad de decidir si hay o no hay, pues los Tribunales Colegiados también nos van a decir: “Sabes qué, ya ni te envío los autos, porque no hay contradicción”. Y aquí yo declaro que no hay contradicción. Pero hay un sistema de competencias y hay un principio de Derecho en el sentido de que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les permite. Por todas estas razones, es que quise traer al Pleno este planteamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente.

Creo que son temas muy interesantes y muy importantes que en algún momento, quizá cuando exista una contradicción de tesis sobre estos temas pudiéramos pronunciarnos. No es el tema que se está analizando. El tema que se está analizando aquí es esta contradicción de tesis en concreto. Y en esta tesis de contradicción en concreto, estoy de acuerdo con la propuesta de que es inexistente porque surgió inclusive el cambio de criterio antes de que se hiciera la denuncia. Y respecto de ésta en particular –porque este es el tema que se está planteando ahorita en el Pleno– estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quería decir lo siguiente: Claro que hay situaciones que le dan obviedad a la no existencia de criterios contradictorios, un cambio de posición respecto de alguna de las Salas. Antes sostuvo un criterio que abandonó ¿qué pasa con éste? Pues es obvio, en estos casos, que no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente.

La jurisprudencia ha definido lo que debe entenderse por contradicción inexistente y por contradicción improcedente. Se ha dicho que cuando el cambio de criterio es antes de que se promueva la contradicción de criterios, entonces la contradicción de tesis sería improcedente ¿por qué razón? porque antes de que se propusiera la contradicción de criterios ya había un cambio de criterio.

Si promovida la contradicción de criterios durante la tramitación viene el cambio de criterio de uno de los órganos contendientes, entonces se dice que queda sin materia ¿por qué razón? pues porque cambió de criterio y se adhirió al otro, al menos eso es lo que se ha dicho jurisprudencialmente, pero también he visto que se han resuelto de manera indistinta como improcedentes o como sin materia cuando pasa una u otra de las circunstancias, conforme a las tesis en la parte estrictamente técnica ha sido esa la manera de definirla.

Pero lo importante, creo, es que la contradicción ya la tenemos aquí, está el proyecto presentado, ya lo estudiamos, pues de una vez resolvámoslo, además creo que lo que han señalado desde

el punto de vista jurídico también es muy importante, el sistema de competencias que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, cuando se trata de divergencias de criterios entre Salas, el competente para resolver esto en el sentido que sea es el Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos.

Considero que está suficientemente discutido, hay que poner a votación este primer tema de competencia, a favor o en contra de la propuesta concreta del proyecto, en tanto que hace alusión precisamente a los criterios anteriores, etcétera, y hace la propuesta el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muy bien señor Presidente, sólo quiero dejar expreso, la propuesta es el considerando como está; es decir, en el caso de inexistencia manifiesta, las Salas pueden, por eso lo traje al Pleno. A favor o en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto, ese era el sentido precisamente de la puesta a votación, de la propuesta concreta del proyecto. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta contenida en el considerando de competencia de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esta votación y este resultado **ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN LA PROPUESTA.**

Señor Ministro Ortiz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En cuanto a la decisión, hubo el cambio de criterio en la Primera Sala, fue anterior a la denuncia y por haber sido anterior, se propone improcedente y no inexistente.

Recibí unas sugerencias muy cordiales que me hace la señora Ministra Luna Ramos y que comunico al Pleno, yo las acepto gustoso.

Se sugiere adicionar el Considerando Segundo de legitimación para precisar que la denuncia de posible contradicción es

procedente, aunque no se trate de juicios de amparo, de acuerdo con criterio del Pleno que dice que procede en todo tipo de asuntos, no exclusivamente en amparo, me da la tesis y con gusto la invocaré.

También me señala la señora Ministra Luna Ramos que si bien la presentación del recurso ante oficina postal no fue tema de contradicción, que destaque yo que también en este punto ambas Salas están de acuerdo, simplemente con sentido informativo, y esto yo de mi parte lo acepto con mucho gusto.

Con estas modificaciones dejo a la consideración del Pleno la propuesta de improcedencia de esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en tanto que hay alguna adición en el tema de legitimación activa, consulto a las señoras y señores Ministros si están de acuerdo o no con esta propuesta modificada.

Tomamos nota señor secretario del resultado, en el tema de los criterios contendientes creo que no hay absolutamente ningún problema, si así lo manifiestan también, a mano levantada para tener la constancia. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y en cuanto a la propuesta final del proyecto, vamos a tomar una votación, y éste es ya con la propuesta adicionada por el señor Ministro ponente, también puesta en razón en tanto que es la presencia de este Tribunal Constitucional en un tema de legalidad del conocimiento de los Tribunales Colegiados, lo cual es muy oportuno e importante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la improcedencia propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con los ajustes que aceptó el Ministro ponente incorporar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 310/2012.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 800/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1157/2008.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. *** , TESORERO MUNICIPAL DE ETCHOJOA; Y, 2. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE ETCHOJOA, SONORA, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, PRONUNCIADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1157/2008-II.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN TURNO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO. Y,

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ABIERTO, Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en términos de lo establecido en el Acuerdo General 12/2009, y lo acordado por este Pleno, se solicitó informe al juzgado de Distrito del conocimiento, en cuanto a si se recibió hasta el día de ayer alguna constancia que acredite el cumplimiento, y se recibió comunicación en el sentido de que no se ha recibido ninguna comunicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cómo no, presento con mucho gusto, el asunto. Anticipamos que ya dio un gran avance en estos temas el señor secretario. En efecto, el siete de octubre de dos mil ocho, Agropecuaria Río Mayo, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, por conducto de su representante legal promovió juicio de amparo en contra de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Etchojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho. Seguidos los trámites incumbentes, el juez de Distrito del conocimiento otorgó el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera de la quejosa el artículo 7 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, y se le reintegrarán las cantidades que hubiera pagado por tal concepto, determinación que fue combatida mediante el recurso de revisión interpuesto por las responsables: Congreso del Estado de Sonora y Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, determinación que fue confirmada por el Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

Seguido el procedimiento de ejecución de sentencia concesoria de amparo, tanto por el juez como por el Tribunal Ad quem, se remitieron los autos a este Alto Tribunal, para determinar la procedencia o no de las sanciones a las autoridades contumaces en el incumplimiento del fallo protector. La consulta que someto a su consideración propone que existe incumplimiento en la sentencia de amparo y que éste no se encuentra justificado por parte de las autoridades, Tesorero y Presidente Municipal, ambos de Etchojoa Sonora; por tanto, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal de la República, se decreta la destitución inmediata de sus respectivos cargos, en el evento de que los siguieran ejerciendo las personas que los encabezaban, y la consignación ante el juez de Distrito del Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora. En términos generales, estos son los ejes fundamentales del proyecto que someto a su consideración. Obviamente, de no ser los mismos individuos los que ostenten los cargos de Presidente Municipal y Tesorero, la determinación valdrá solamente respecto del segundo de los aspectos de consignación que les mencioné. Es muy sucintamente lo que contiene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguirre Anguiano.

La estructura del proyecto sometido a nuestra consideración, se hace en relación con tres puntos: El primero, relativo al trámite; el segundo, a la competencia, y el tercero, al estudio de fondo. Si no hay algún comentario en relación con el primero y el segundo,

se pone a su consideración el proyecto en el fondo, en su integridad. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente.

Bueno, en cuanto a la competencia no tengo ninguna observación. En cuanto al estudio de fondo sí tengo algunas cuestiones que observar; por principio de cuentas, en el resolutivo primero, se está diciendo que quedan inmediatamente separados de sus cargos ***** , Tesorero Municipal de Etchojoa, y ***** , Presidente Municipal del mismo Municipio. Sin embargo, debo mencionar que estas dos personas ya no están en el cargo, a partir de septiembre tomó posesión un nuevo Presidente Municipal, y bueno, eso vale la pena también tomarlo en consideración. Por otro lado, primero que nada se dice que si las autoridades respecto de las cuales se está proponiendo su destitución y su consignación en su caso, el Tesorero y el Presidente Municipal, fueron realmente vinculados al cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo que marca el Acuerdo 12/2009 de este Pleno; quisiera mencionar por principio de cuentas, que el Tesorero, si bien es cierto que es una autoridad que está vinculada al pago porque se ha dicho que es a través de él como se debe formular el pago correspondiente, lo cierto es que conforme al propio artículo 91 que se transcribe en la página veintitrés del proyecto, que dice: Son obligaciones del Tesorero Municipal, hacer los pagos con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, y esto, además, también se ve reflejado en la Ley de Responsabilidades del mismo Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, donde dice que: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, y en la fracción VI se dice: Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los

presupuestos por programas aprobados; entonces, aquí hay un primer inconveniente; y por otro lado, hay una tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “Si bien en términos de lo previsto por los artículos 74, fracción IV, 116, fracción II, párrafo cuarto, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presupuesto de Egresos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, debe aprobarse respectivamente por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente —y en esto hago hincapié— puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos. Entonces aquí existe un primer problema donde en los requerimientos que se dan en el presente asunto, hay una contestación donde el Síndico Procurador contesta -en lugar del Municipio- al juez de Distrito diciéndole: “Por medio del presente y de la manera más atenta, tengo a bien informarle que en apego al acuerdo aprobado por el Congreso del Estado, en el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo estatal para que se incluya en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, un fondo donde se asignan recursos para auxiliar de manera urgente y por única ocasión a los Ayuntamientos que enfrenten problemas de liquidez para el cumplimiento de resoluciones; por lo que el Municipio de Etchojoa solicitó su inclusión en el presupuesto en su momento, y con tal motivo se estará en posibilidades de dar cumplimiento al fallo protector dictado en la resolución del juicio de amparo con número de expediente “tal”, promovido por el propio quejoso, tentativamente para el transcurso del mes de febrero del año en curso, por lo que solicito a Su Señoría lo notifique al promovente para que acuda a la brevedad posible ante esta institución municipal a

realizar convenio de pago para dar total cumplimiento a la ejecutoria”. Entonces, lo que están manifestando desde este momento, es que no tienen presupuesto para pagar estas cantidades. A este comunicado simplemente se dio vista a la parte quejosa, pero no hubo por parte del juzgador ninguna otra situación que manifestara respecto de la falta de recursos con la que estaba contando el Municipio, que es lo que se debería hacer.

Luego, por otro lado, los requerimientos que se hacen y de los cuales se informa en el proyecto respectivo que se están haciendo en relación con las autoridades responsables, se dice que se requiera a todas en su conjunto para que cumplan con la ejecutoria, pero si recuerdan, se repuso el procedimiento, hubo dos incidentes de inejecución tramitados ante el Tribunal Colegiado respectivo, en el primero de ellos, se devuelven los autos al juez de Distrito, justamente para que haga requerimientos respecto del cumplimiento a las autoridades involucradas y conforme al Acuerdo 12/2009, esa reposición del procedimiento de ejecución de sentencia debe de traer como consecuencia según el Punto 1.1, dice: “El Juez de Distrito que no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.”, si ustedes ven los acuerdos a través de los cuales se hicieron los requerimientos respectivos, simplemente se señalaron a todas las autoridades responsables y se les dijo: Se les requiere y se les da tal tiempo para que informen y nos manifiesten el pago que se haya dado, el cumplimiento que hayan dado, apercibidos que si no cumplen, se va a seguir con el procedimiento del 105, pero nunca se cumplió con el caso de decirle, éste es el cumplimiento que debes dar, en esta forma, sobre todo que en este caso concreto se trata de un impuesto, y nosotros tenemos toda una serie de tesis en donde

les decimos si se trata de un impuesto que es autoliquidable, si es un impuesto que en un momento dado tiene que ser determinado por la autoridad, cuáles son los pasos a seguir para poder llevar a cabo el pago de estas cantidades; ahora, aquí creo que no se cumple con esta parte del requerimiento, donde no se les ha vinculado a las autoridades con el cumplimiento exacto de lo que cada una de ellas debe de hacer, sobre todo tratándose del pago de un impuesto respectivo.

Por otro lado, en el caso concreto sí hay de alguna manera, una aceptación, por la parte quejosa, de la cantidad que se ha señalado; se dijo por el juez, erróneamente, que la cantidad que se debía de pagar era de sesenta y tantos mil pesos, pero esa cantidad que se tenía que pagar de sesenta y tantos mil pesos se dijo que se había fijado en la ejecutoria correspondiente. Nosotros checamos la ejecutoria y si gustan con muchísimo gusto les leo la parte correspondiente, en la ejecutoria no se hizo fijación de cantidad líquida para efectos de devolución, en la ejecutoria lo único que se señala en cantidad líquida es el recibo respecto del cual se acreditó el interés jurídico para promover el juicio de amparo, pero esto se hace en el análisis de causales de improcedencia, ya donde se está analizando la constitucionalidad de los actos, nada más se dice que se devuelvan las cantidades que resulten pagadas con motivo del pago del impuesto. Ahora, el pago del impuesto tiene una mecánica distinta a otros impuestos. Aquí se está estableciendo como base del impuesto el dos por ciento de las cantidades que generen la explotación de los terrenos en el momento en que venden la producción agropecuaria, entonces, en ese momento les preguntan ¿ya pagaste tu impuesto predial? Si no lo has pagado, entonces te retengo el dos por ciento, y es la manera en que se cobra el impuesto, y esa es una de las razones por las cuales se declara inconstitucional el artículo, precisamente por determinar que era

contrario a los principios de proporcionalidad, de equidad, porque no está en relación directa con lo que implica el pago de un impuesto predial; se está tomando en consideración una situación para la base totalmente ajena a lo que correspondía, pero, les decía: En este caso concreto así se fija en la ejecutoria, según esto, que no se fija la cantidad líquida, simple y sencillamente se hace referencia al recibo –que en un momento dado– fue la base para determinar que se justificaba el interés jurídico.

En la parte relativa al análisis de constitucionalidad, jamás se hizo alusión a cantidad líquida alguna y en los efectos, lo único que se determina es que al haberse concedido el amparo se devuelvan las cantidades que hayan sido pagadas por este concepto y que no se pague el resto de las cantidades que se generen por concepto de este impuesto. Esto es la sentencia.

Sin embargo, en los requerimientos el juez de Distrito da por hecho que la cantidad líquida a regresar es la de sesenta y tantos mil pesos y sobre esa base continúa sus requerimientos y en algún acuerdo ahí, en algún momento le dice al quejoso: “Verdad que esa es la cantidad”. El quejoso no le contesta. Y le tiene por dicho que sí aceptó, al no haber hecho manifestación al respecto que ya aceptó esa cantidad. Bueno, cuando menos aquí hay una situación de apercibimiento no cumplido, si ustedes quieren respecto de la cantidad, pero, esa no es la cantidad que se tenía que determinar, ni está fijada conforme a lo que nosotros hemos señalado en materia impositiva, de que se tiene que requerir al quejoso con los documentos que él considere convenientes para acreditar cuáles fueron las cantidades que en un momento dado pagó, y una vez tenidas todas estas cantidades, darle vista a la autoridad responsable y con base en esto, determinar la cantidad líquida por medio de la cual se va a estimar el cumplimiento de la

ejecutoria. Esto no se hizo. Y les digo: La única razón que se da es que la cantidad se fijó en la ejecutoria, que no es cierto. Y por otro lado se dice: Como se tomó en consideración que esa era la cantidad, un día se le dijo al quejoso que si estaba de acuerdo. No contestó y se le tuvo por bueno. Entonces, ahí yo veo un problema también muy serio en la fijación de la cantidad, donde no se lleva a cabo el procedimiento respectivo, que nosotros hemos dicho en tesis de jurisprudencia: Que tratándose de materia impositiva, se debe de llevar a cabo para fijar la correspondiente cantidad líquida.

Y por otro lado, en cuanto al superior jerárquico, mencionábamos que según lo que se señala en el proyecto, en la página veintiséis se dice que el Presidente Municipal es el superior jerárquico del Tesorero y se citan los artículos 130, que está refiriéndose a cómo van a ser integrados los Ayuntamientos; el 134 dice que para el auxilio de los Ayuntamientos, cómo se va a integrar; el 135 que dice que las administraciones públicas directas en las cabeceras municipales van a tener Tesorería y Jefe de Policía y otros; el 61 que corresponde al Ayuntamiento, la competencia y funciones siguientes. Y luego dice: En el ámbito administrativo, nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva. Y luego el 65 que dice: El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones: Rendir mensualmente el informe al Ayuntamiento e informar en términos del 61, fracción III, inciso 10) de esta ley, anualmente a la población en sesión solemne. De estos artículos, honestamente no puedo desprender que exista una relación de dependencia jerárquica establecida entre el Tesorero Municipal y el Presidente Municipal. Lo único que encontré en relación con la dependencia jerárquica del Tesorero y el Presidente Municipal fue en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora es en el artículo 64 de esta ley, pero se

dice además: “Para los efectos de esta ley”, bueno, pudiera entenderse que de alguna manera también aquí estamos hablando de responsabilidad. Para los efectos de esta ley, se entenderá: Fracción II. “Por superior jerárquico, en el caso de las entidades, el Director General o su equivalente” y luego dice: “en los Municipios del Estado —y dice— fracción II: Por superior jerárquico en las dependencias, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo”, éste es el único fundamento que encuentro en cuanto a la dependencia jerárquica del Presidente Municipal con el Tesorero, pero les digo, está en la Ley de Responsabilidades y de alguna manera dice que en función de esta ley, pudiera interpretarse que de todas maneras, si es en función de la responsabilidad que se le está fincando, aquí pudiera entenderse como tal. Pero yo creo que primero que nada, tenemos que determinar si en el caso está realmente el procedimiento que se ha establecido tanto en el Acuerdo 9/2012 como en las tesis que se han informado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si realmente se ha agotado el procedimiento adecuado para que en un momento dado, se pueda llegar a la sanción de destitución.

En mi opinión no, porque los requerimientos no han vinculado directamente a la autoridad en términos del artículo 9; en segundo lugar, también hay una aclaración por parte del Municipio de que no cuenta con el presupuesto y que debe de solicitar esta cantidad al Congreso del Estado y en esto no se hizo absolutamente nada. Yo recuerdo que cuando estuvimos viendo los asuntos del gobierno del Distrito Federal y se anunció que ya no tenían presupuesto para cubrirlo, inicialmente nos dijeron, tenemos artículo expreso donde nos dice que no podemos pagar nada que esté presupuestado y ¿Qué les dijimos nosotros? Para el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo, no importa que tengas disposición expresa en alguna

ley, en donde te digan que no puedes pagar estas cantidades presupuestadas, es cumplimiento de una sentencia de amparo y por esta razón tienes la obligación de hacerlo.

Pero, primero tienes que determinar que haciendo las adecuaciones presupuestales necesarias no logras cubrir las cantidades que en un momento dado se te están pidiendo y si haciendo las adecuaciones presupuestarias no logras cubrir la cantidad, entonces tienes que solicitarlo al Congreso del Estado y es la propia Corte también, la que requiere al Congreso del Estado, para efectos de que se otorguen las cantidades correspondientes.

Esto simplemente se tuvo como avisado pero no se le dio curso, no se hizo acuerdo alguno respecto de la manifestación que hizo el Síndico Municipal en su momento, al decir que carecían de presupuesto para liquidar esto, ya hemos recorrido camino en los asuntos del gobierno del Distrito Federal relacionados con el pago de impuestos prediales, fue en ese caso, que es una situación —en mi opinión— bastante similar a lo que aquí sucede y que en todo caso, en el procedimiento correspondiente se debieron hacer los requerimientos respectivos, para que en un momento dado se pudiera estimar si efectivamente se está ligando o no al Congreso del Estado, al pago de las cantidades correspondientes, antes de en un momento dado proceder a la destitución de las autoridades.

Por otra parte, en mi opinión, creo que tendría que hacerse este procedimiento adecuadamente para en todo caso llegar a proponer una resolución de destitución. Creo que en este caso, no se han llevado a cabo y que en todo caso se debieran de cumplir. Por esa razón yo estaría en contra del asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. He escuchado con mucha atención estos comentarios que ha hecho la señora Ministra, pero realmente no los comparto.

Es verdad que el Síndico Municipal hizo una solicitud ante el Congreso del Estado, pero esta solicitud, en primer lugar, fue desde febrero de dos mil diez y el Síndico no volvió a hacer ninguna solicitud al respecto.

En segundo lugar, creo que la diferencia entre el gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa es diferente, no entiendo por qué el Ayuntamiento en su totalidad dice que no cuenta con recursos y que estos recursos le deben provenir del presupuesto del Estado, cuando el propio artículo 115 establece —y lo hemos reconocido en diversas tesis— una autonomía financiera y una autonomía patrimonial. Tiene una serie de fuentes mediante las cuales deben llegar esos recursos por la prestación de servicios públicos, por los derechos, por el propio impuesto predial, etcétera, y tiene sus propias fuentes de financiamiento. Si en un determinado momento —y lo decía bien la señora Ministra Luna Ramos hace un momento— no encuentran que hay recursos presupuestales, pues no entiendo por qué el cumplimiento de esas obligaciones, que son derivadas de sus propios actos, tendrían que estar financiadas por un presupuesto de carácter estatal, ahí creo que ésta es una cuestión.

En tercer lugar, me parece que se le hizo un requerimiento, y lo tenemos en las páginas cinco, seis, nueve y diez del proyecto, no sólo se le hizo al Presidente Municipal, se requirió a la totalidad del Ayuntamiento: Presidente, Regidores y al Síndico mismo; de forma tal, que yo creo, y ésta es la diferencia que tengo con el proyecto, que la responsabilidad no recae sólo sobre el Presidente Municipal, sino sobre la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, creo que habiéndosele requerido al Ayuntamiento en su totalidad no se puede desconocer que son superiores jerárquicos.

El órgano de gobierno del Ayuntamiento es el Municipio, es el Ayuntamiento y a él está subordinado con toda claridad el propio Tesorero en este mismo caso, me parece a mí, y por otro lado, cuáles son las conductas específicas que se les podían señalar; si lo que se está determinando es un pago para que se haga ese mismo pago; se le requiere al Tesorero, en tanto el Tesorero está encargado de las finanzas del Municipio, y por otro lado, se le requiere a los superiores jerárquicos para que conminen, para que hagan las acciones que son propias para identificar esas mismas cantidades.

Por otro lado, yo creo que esto que se decía muy interesante de la Ley de Responsabilidades, yo creo que aquí no aplica, aquí ésta es una responsabilidad constitucional, es una responsabilidad administrativa derivada de estos mismos elementos, y creo que en ese sentido no se da una relación para presentarse así, y finalmente, es algo que me llamó mucho la atención el tema de la fijación de cantidad líquida.

En la página diecinueve del proyecto, lo redacta así el Ministro Aguirre Anguiano: “Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil once, el juez de Distrito requirió a la quejosa para que en

el plazo de cinco días exhibiera ante dicho órgano la documentación con la que acreditara las cantidades exactas retenidas respecto del impuesto predial materia del juicio. Asimismo, ordenó remitir a la responsable diversas documentales presentadas por el quejoso relativas a la citada retención. Asimismo, por auto de treinta del mismo mes y año, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a la parte quejosa, haciendo notar dicho juzgador federal que la documentación que se presentó fue la misma que exhibió al presentar la demanda de amparo; es decir, entonces no creo que sea un problema de que en un momento se acreditó el interés y con otro se fijó, simplemente que se usó la misma documentación a partir de un requerimiento específico para fijar la misma cantidad de \$67,854.12 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, DOCE CENTAVOS); es decir, creo que son dos momentos distintos, que haya una coincidencia material en el documento que sirvió para presentar al juicio y el documento con el cual se fija la cantidad final, con la cual debe ser devuelta, yo creo que eso sí podría ser cierto, pero esto no me parece que nos lleve a decir que la cantidad fija o la cantidad fijada más que fija no está claramente determinada.

Yo en este sentido estoy con el proyecto —insisto— creo que la responsabilidad es del Ayuntamiento en su totalidad por ser el órgano político que está señalado en este caso, creo que no es sólo nada más al Presidente y al Tesorero, sino a la totalidad del cuerpo político, y a lo mejor algunos de los comentarios que he hecho aquí le pueden servir de refuerzo al señor Ministro Aguirre Anguiano para su proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. La exposición de la señora Ministra Luna Ramos pasa por alto un dato que para mí es fundamental, aparece en la página veintiuno, parte final, incluso dice este párrafo: “Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal requirió al Tesorero Municipal de Etchojoa, Sonora, así como a su superior jerárquico —Presidente de dicho Municipio— para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado auto, acreditaran haber devuelto a la quejosa la cantidad de \$67,854.00 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS)”, ¡atención! “o acompañaran diversa documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia, o bien, justificaran ante esta Suprema Corte de Justicia la causa del referido incumplimiento, y en su caso, indicaran si es otra la autoridad que estaba obligada al cumplimiento del fallo, con independencia de que hubiera sido o no llamada a juicio como autoridad responsable, apercibidas con fundamento en el punto cuatro del Acuerdo Plenario 12/2009, en el sentido de que, de no acatarse la sentencia protectora –otra vez atención- o acreditarse la justificación de incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listaría ante el Pleno para la aplicación de lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

¿Cuál fue la respuesta a este requerimiento del señor Presidente de la Corte? Ninguna, en la página veintitrés, párrafo final se da razón: “A pesar de lo anterior, la autoridad ha sido omisa en cumplir el fallo o incluso justificar ante este Alto Tribunal o ante el Tribunal Colegiado o ante el juzgado de Distrito, las causas de incumplimiento”. ¿Qué hay aquí? Una cantidad líquida que coincide con el documento con el cual acreditó interés jurídico y que obviamente cuando presentó la demanda, es la cantidad que dijo haber pagado y por la cual pidió el amparo. ¿Qué sucedió en

los casos de impuesto predial del D.F.? Que cuando obtenían el amparo habían hecho pagos posteriores y su reclamación de cumplimiento era ya superior al oficio exhibido, junto con la demanda para justificar interés jurídico; pero como dice el señor Ministro Cossío, no sólo justificas interés jurídico, demuestra la realización de un pago del entero correspondiente; si el quejoso no pide más, pues no hay por qué correr un procedimiento para determinar una cantidad superior a ésta; no obstante lo anterior, el señor juez tomó las providencias que señala el señor Ministro Cossío.

Se dice: “Es que nos informaron que no hay presupuesto para hacer el pago”. Página veintidós del proyecto. “Por otro lado, si bien es cierto que mediante oficio B016/2011, de once de enero de dos mil once, el Síndico Procurador de Etchojoa, Sonora, informó al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Obregón, que en apego al Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado, en el que se exhorta al titular del Ejecutivo estatal para que se incluya en el presupuesto de egresos del gobierno local, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once”. Estamos hablando de un ejercicio de un año anterior. “Un fondo donde se asignen recursos para auxiliar de manera urgente, y por esta única ocasión a los Ayuntamientos que enfrenten problemas de liquidez para el cumplimiento de resoluciones, se estaría en condiciones de cumplir el fallo protector, tentativamente en el mes de febrero de ese año -dos mil once-. Si bien esto es cierto, también lo es que ello no constituye una causa válida de justificación, pues en el mencionado Acuerdo, se exhortó -simplemente se exhortó- al Ejecutivo local para que incluyeran recursos en el presupuesto del ejercicio fiscal del año pasado, aunado a que en autos no se advierte que el Presidente Municipal de Etchojoa, haya solicitado

recursos extraordinarios al Poder Legislativo del Estado, a fin de estar en aptitud de cumplir”.

Es decir, simplemente extendieron la mano hacia otra caja de ingresos: No tengo dinero, ayúdame a pagar. Y la respuesta es: Bueno, pues si el Ejecutivo puede, que haga un fondo auxiliar y que te regale ese dinero para que tú lo puedas pagar, donde en el presupuesto de egresos municipal se incluyó una partida o se programó una partida para cumplir con cantidades líquidas determinadas por el Poder Judicial Federal; a lo mejor sí, pero nadie nos lo ha dicho a pesar de que el requerimiento del señor Presidente de la Suprema Corte, fue muy claro: Dime si estoy en lo correcto, si no aclárame quién es el que debe cumplir, justifícame por qué no has cumplido. Absoluto silencio al respecto, una ignorancia olímpica al requerimiento y a las obligaciones que derivan de la sentencia.

Nos dice la señora Ministra: Hay que tomar en cuenta que estos señores ya no están. El proyecto lo toma en cuenta, y así lo dice en la página veintiocho, se ordena la destitución de ***** y ***** , en el supuesto de que continúen desempeñando el cargo, pero en el párrafo final dice: “Importa destacar que si a la fecha de emisión de esta resolución los referidos servidores ya no desempeñan dichos cargos”.

Creo que está muy bien la previsión, probablemente haya datos extra en autos con los que se tenga claramente demostrado que ya no están, pero pudiera suceder por alguna causa que hubieran prolongado su encargo, y previsoramente dicen: Si están, causan baja, y si ya no están solamente se les va a consignar.

En razón de que el señor Presidente de la Corte, solamente requirió al Tesorero Municipal y al Presidente, yo no estoy de

acuerdo en que se haga extensiva la responsabilidad a todos los miembros del Ayuntamiento. Tendríamos que repetir este requerimiento para poder llegar hasta allá.

Y hago notar que en el proyecto que bajo mi ponencia se pone a la consideración de ustedes, se agregó una decisión más, se declara el incumplimiento de la resolución, y se ordena que se le den diez días al nuevo Ayuntamiento, al nuevo Tesorero y Presidente Municipal –si es que los hay nuevos– para que cumplan cabalmente con la sentencia dictada por el juez en cantidad líquida. Porque desde luego, la determinación de responsabilidad y la consignación correspondiente, no significa el cumplimiento de la ejecutoria. Entonces, no debemos permitir que se interprete esto como: Ya los van a consignar y nosotros ya no tenemos nada que ver. El nuevo Ayuntamiento tiene que afrontar esta devolución de ingresos que entraron a sus arcas.

Hemos dicho, y bien lo dijo la señora Ministra, si interpretamos el artículo 126 de la Constitución que manda “que ningún pago que no esté previsto en el presupuesto, se puede hacer”. Lo confrontamos con la fracción XII del artículo 107 de la Constitución, y dijimos: En esta colisión de valores respecto al gasto programado en presupuesto y cumplimiento de sentencias de amparo, debe prevalecer la obligación que deriva de una sentencia de amparo. Y al Departamento del Distrito Federal, le señalamos el camino: Tú tienes un presupuesto que puedes reacomodar, adecua tus partidas presupuestales, y cumple con la sentencia de amparo.

Como que hay una basta cultura de elusión de responsabilidades en general y particularmente para cumplir las sentencias de amparo. En mi ánimo personal, los requerimientos seguidos por el juez, y sobre todo reforzado con el plazo de gracia que en el

requerimiento hizo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone de manifiesto que no hubo, ni hay voluntad de cumplir con estas determinaciones.

Sugiero al señor Ministro Aguirre Anguiano, agregar a su proyecto el requerimiento al nuevo Ayuntamiento para que se quede vinculado al cumplimiento de la ejecutoria en el plazo de diez días, que es el que acordamos en el Acuerdo que aquí se ha citado, y con esta única modificación yo estaré de acuerdo con su proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Antes de dar la palabra al señor Ministro Franco –que la ha solicitado– la doy al Ministro Aguirre, para efecto de esta petición.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, qué amable. Con mayor destreza mis compañeros han hecho una argumentación muy completa para sostener el proyecto.

Yo entiendo la postura de nuestra colega doña Margarita Beatriz Luna Ramos, que siempre ha tratado de tener la tendencia –sin violentar el derecho, al contrario con apoyo en él– proteger al más débil, pero en este caso –a mi juicio– no son los más débiles los involucrados como Tesorero y Presidente Municipal; que por cierto me llega una información de que cesaron en sus funciones el día diecisiete de septiembre y ya son nuevos individuos los que ostentan estos cargos en un nuevo Ayuntamiento. Gracias al que me lo haya mandado de mis compañeros, lo recibí a través de nuestro colaborador presente aquí.

Muy bien, cuando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia me hacía la sugerencia, yo ya lo había anotado para hacerles la propuesta de

incluir en este proyecto esas sugerencias; luego, quiero decir sin ambages: La acepto.

El tema de fondo, pienso, que es el siguiente: El artículo 126 de la Constitución, buen pretexto les dio a muchas de las autoridades obligadas a cumplir –esto quiere decir obligadas a pagar en dinero o en especie– para hacer el juego del enfadoso. “No quiero que me digas, lo que quiero decirte es que no tengo recursos, no me los ha puesto a disposición el Congreso correspondiente.” Y éste era un enconchamiento sensacional para no cumplir con las resoluciones.

La verdad de las cosas es que a través de interpretación constitucional –todos lo sabemos y desde luego que la señora Ministra Luna lo sabe– esta interpretación letrista de este artículo aislado, que no se compadece con el sistema, ya fue desprestigiada por la Suprema Corte desde hace tiempo; hoy llegamos y se hace una desiderata de esto al decirles, al final del tunel: Realiza las transferencias presupuestarias que necesites para cumplir, pero ante todo cumple.

¿Qué es lo que pasa con los pasivos contingentes? En primer lugar, yo estoy de acuerdo con el Ministro Ortiz Mayagoitia, no hay una cultura de previsión en donde se signifique con una voluntad profunda de cumplir con el pago de las contingencias; la mayoría –porque los absolutos no los puedo afirmar si no tengo las pruebas– de los Municipios no tienen previsión alguna para contingencias de esta naturaleza, e iba a decir: “Tentado estoy para contingencia alguna.” Esto no se da. ¿Por qué? Porque involucra fondos y reservas que en alguna medida no circulan sino que se encajonan a las resultas ulteriores, en donde se tiene que medir el grado de probabilidad de presencia del riesgo y el quantum probable de riesgo; esto desde luego que es

complicado; entonces, mientras no exista esto, siempre la respuesta será en términos del artículo 126 constitucional. Cómo lo lamento, pero no tengo la previsión de estos recursos disponibles.

Yo creo que hay cierta arrogancia en esta postura –lo digo con todo respeto– por parte de las autoridades del Municipio de Etchojoa. En el oficio que ya han invocado dos de mis compañeros, en donde se data el once de enero de dos mil once, y se dice, por parte del Síndico del Ayuntamiento, “Ingeniero don *****”, al juez Séptimo de Distrito: “Por medio de la presente de la manera más atenta tengo a bien informarle que con apego en el acuerdo aprobado por el Congreso en el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que incluya en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, un fondo, etcétera” y aquí hago un paréntesis. Yo te digo, juez de Distrito, que de que yo le pedí al gobernador, no te lo demuestro, ni te mando copias de mi petición, pero informo y tú tienes que hacer este acto de fe.

Segundo. Que el gobernador exhortó al Congreso, no te lo pruebo en forma alguna y tú tienes que hacer un acto de fe. Sigo con la lectura: “Un fondo donde se asignen recursos para auxiliar de manera urgente y por única ocasión, a los Ayuntamientos que enfrenten problemas de liquidez para el cumplimiento de resoluciones, por lo que el Municipio de Etchojoa solicitó la inclusión en el presupuesto en comento y por tal motivo se estará en posibilidades de dar cumplimiento al fallo protector dictado en la resolución de amparo número tantos, promovido por Agropecuaria Río Mayo tal y cual, tentativamente para el transcurso del mes de febrero del año en curso”.

Son saurinos ¿Por qué para febrero? Se les ocurrió que para febrero, pero esto no es lo mortificante del oficio, “por lo que solicito a Su Señoría lo notifique al promovente para que acuda a la brevedad posible a esta institución municipal a realizar un convenio de pago para dar total cumplimiento a la ejecutoria”.

¿Qué es esto? La fuente de pago va a ser el convenio entre el quejoso que ya ganó su amparo y lo que bien decida hacer y convenir el Municipio.

Bueno, aquí en el mejor de los casos veo arrogancia, en el peor un poco es un ardid, ven y fírmame y si después no te pago es otra la causa y el asunto que me condenó ya cesó. ¿Qué es esto? O veo arrogancia o veo ausencia de buena fe.

En estos términos dicho todo lo demás por mis compañeros, pues creo que el proyecto se sostiene. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, bueno como en muchos otros asuntos yo creo que todos compartimos la opinión de que las resoluciones del Poder Judicial, todas deben ser cumplidas puntualmente y evidentemente también lo que se ha dicho aquí es cierto, hay una costumbre de incumplimiento de las sentencias no nada más del Poder Judicial sino en general de todas las jurisdicciones en el país y esto es inaceptable.

Sin embargo, aquí estamos en un procedimiento de inejecución, y consecuentemente creo que también en mi opinión estamos obligados a cumplir con las reglas que hemos fijado para ello.

Yo también vengo en contra del proyecto por muchas de las razones que expresó la Ministra Luna Ramos, creo que no se ha cumplido debidamente el procedimiento que nosotros mismos hemos señalado, consecuentemente no voy a repetir eso.

A mí me parece que la responsabilidad se tiene que fincar a quien realmente es responsable y aquí ha surgido un punto entre quienes apoyan el proyecto ¿Quién es el responsable? ¿El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero? y yo les quiero decir que sin ir más allá —insisto y estaré en contra de los proyectos por estas y otras razones que en su caso si quedo en minoría verteré en un voto particular— que el solo hecho de no haber claridad en quién es el responsable, nos debe invitar a reflexionar si debemos hacerlo así, aquí se ha dicho que debe ser el Ayuntamiento, el Ministro Cossío lo dijo, el Ministro Ortiz, dice: Hay que hacerle el requerimiento al nuevo Ayuntamiento.

Bueno, yo les quiero señalar nada más como un punto que a mí me parece muy importante esto, que cuando el juez resuelve, dice textualmente: “Primero. El Ayuntamiento de Etchojoa, —y no voy a repetir todos los nombres, los trae completos— el Presidente Municipal y el Tesorero fueron contumaces para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo en este juicio.

Y después el requerimiento que se formula ya en esta Suprema Corte, se le hace exclusivamente al Presidente Municipal y al Tesorero. Consecuentemente, me parece que esto es muy importante.

Por otra parte, quiero decirles que no comparto la opinión de que aquí haya un problema de jerarquía entre el Presidente Municipal y el Tesorero. Este asunto lo hemos discutido en la Sala en otros

casos, y yo he señalado que tenemos que establecer la relación realmente de jerarquía.

En primer lugar, es discutible que la Tesorería por sí misma sea una dependencia, en la Ley Orgánica, la Tesorería tiene una regulación especial, y efectivamente al Tesorero lo nombra el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, pero no hay una relación de subordinación entre el Presidente Municipal y el Tesorero –ésa es mi opinión–.

Consecuentemente, ante esto –y repito– por supuesto, estando de acuerdo en que no debemos permitir que no sólo se eluda, porque eludir es otro concepto, sino que no se cumpla con las resoluciones del Poder Judicial Federal, creo que tenemos que hacerlo conforme a las reglas que hemos establecido, y sobre todo, tener muy claro quiénes son los responsables de esto, para que sean los sujetos de la sanción correspondiente, e insisto, no me extenderé más, yo estaré en contra de éste y los demás proyectos por estas razones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente.

Sí estoy de acuerdo con los proyectos y muy especialmente con las razones amplias que dio el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la explicación que señaló: los autos de la Presidencia y demás.

A mí me queda claro que hay una contumacia de la autoridad para cumplir. No hay ni siquiera una intención de establecer los límites, de señalar cuáles son las condiciones en las que se

puede o no se puede pagar. No se hace ninguna salvedad, a pesar de que los autos de Presidencia de esta Suprema Corte, ya no digamos del juez, establecían la posibilidad de que se justificaran los incumplimientos.

Desde luego, para mí, hay una contumacia absoluta en este asunto en particular. ¿Cuál es el motivo de la cantidad o la liquidación de la cantidad? Es posible que no esté perfectamente determinada; es posible inclusive que no sea sólo la cantidad a que se refiere el documento que se acompañó para demostrar el interés jurídico, pero esto en todo caso, podrá ser motivo inclusive de un procedimiento que establece la Ley de Amparo para señalar los alcances de la resolución y su posible liquidación específica.

Aquí, la circunstancia no gira en torno del monto determinado o indeterminado. Aquí gira en torno a que hay una absoluta falta de cumplimiento de la resolución, en la que la autoridad no ha hecho ninguna acción, no ha tomado ninguna acción para el cumplimiento correcto –como ya lo dijo con mucha más claridad el Ministro Ortiz Mayagoitia–.

De esta manera, a mí me queda muy claro que hay una contumacia y que esto es lo que sanciona la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, más allá de la liquidación específica, que desde luego es importante y es fundamental, para eso hay los procedimientos establecidos en la ley para determinarlo, porque finalmente, no se trata solamente de sancionar a las autoridades, de alguna manera, ésta es una cuestión accesoria, aquí lo importante es que se cumpla debidamente la sentencia de amparo. Pero aquí lo que estamos sancionando o vigilando es la inacción, la contumacia de la autoridad para cumplir con las

resoluciones de amparo. Y en este sentido, en este caso, a mí me queda muy claro.

¿Quiénes son los responsables? Creo también, como lo señalaron los autos de Presidencia, que son el Presidente Municipal y el Tesorero. No es muy clara la legislación propia del Estado, para señalar estas jerarquías o estas interrelaciones; sin embargo, creo encontrarla en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los artículos 66 y 92 de esta ley. El artículo 66 señala: “El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades: Fracción I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales con base en el Presupuesto de Egresos aprobados y con sujeción a las disposiciones aplicables”. Aquí el Presidente Municipal tiene la facultad de autorizar y el Tesorero en el artículo 92 se le señala: “Fracción II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados”.

Para mí aquí hay una interrelación legal en la que el Tesorero puede hacer esto, siempre y cuando el Presidente Municipal lo autorice, esto quiere decir que está sometido o condicionado el Tesorero a estos pagos, una vez que el Presidente Municipal los autorice, y en esto encuentro yo, si bien no con una claridad jerárquica, sí una relación de actuación como autoridades, que está vinculado el Tesorero al Presidente Municipal.

Y de esta manera yo considero que sí son los responsables de la falta de estos pagos, porque ellos son los que podían haberlo realizado.

De esta manera yo estoy de acuerdo con el planteamiento y sólo sugeriría, si el Ministro ponente lo acepta, quizá adicionando a lo que ya se señala, estos dos preceptos, el 66, fracción I, y 92,

fracción II, de esta Ley de Gobierno y Administración Municipal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también tengo dudas al respecto, creo que aquí se han dicho muchas cuestiones sobre a quién se debió haber requerido, por ejemplo, yo traigo alguna inquietud de que no se requirió al Síndico del Ayuntamiento como representante del Ayuntamiento; de hecho, los propios artículos 70 y 71, establecen cuáles son las obligaciones del Síndico del Ayuntamiento, en donde se establece con toda claridad que a él corresponde la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que este fuera parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos, debiendo informar.

Y el artículo 71: “El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades: Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la Hacienda Pública Municipal al ejercicio del Presupuesto, al Patrimonio Municipal y demás documentación de gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones”. Entonces, aquí en realidad hemos estado manifestándonos algunos de nosotros, porque no se le ha dado los requerimientos a quiénes y no hay consenso en ello, se debieron de haber requerido.

En ese sentido yo estoy exactamente en la misma situación que el Ministro Franco, y para mí entre otras cosas debió habersele

requerido al Síndico del Ayuntamiento, precisamente por la representación legal que éste ostenta en los litigios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales propone la inclusión de algunos artículos en el fundamento de la jerarquía, aunque reconoce que no es directo.

Yo estoy de acuerdo con él, nada más yo incluiría otros: “Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes, dice el artículo 61: Controversias, etcétera, nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al jefe de la Policía Preventiva Municipal, etcétera”.

Si esto pudiera interpretarse literalmente tendría la razón el señor Ministro Cossío, no hay más que un superior jerárquico, y como éste no cumplió, a defenestrarlos a todos; no, yo por el contrario creo que existen ciertas normas de las que se infiere jerarquía, que no lo dicen expresamente, éste es otro tema. Por ejemplo: El artículo 64: El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento, es su representante legal conforme a las facultades que le confiere el propio Ayuntamiento y esta ley, y deberá residir en el Municipio respectivo durante el ejercicio de su período constitucional.

El Presidente Municipal, dice el 65, tiene las siguientes obligaciones: Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, al Jefe de

la Policía Preventiva y al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, él propone.

Artículo 87. Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias: Tesorería Municipal: Son obligaciones del Presidente Municipal: Proporcionar al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de proyectos de ley y su presupuesto; elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento todas las cuestiones del ramo financiero, y también, según el artículo 92: Ejercer facultades económico-coactivas, delegarlas y ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con programas y presupuestos aprobados.

Para mí, de todo esto se infiere una jerarquía, no se determina expresamente; entonces, yo incluiría otros artículos, si a bien lo tienen los señores Ministros. Lo que decía la señora Ministra de las facultades de representación del Síndico, pues no nada más él tiene atribuciones respecto a ser sujeto de válida expresión de voluntad del Ayuntamiento, los otros individuos que lo conforman también las tienen dentro de sus atribuciones, no genéricas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión. Bien, continúa la discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. De manera muy rápida, nada más mencionar, he escuchado con mucha atención las participaciones de la señora y de los señores Ministros, es cierto lo que han mencionado en cuanto a la cantidad líquida fijada, es verdad, no se siguió el procedimiento, me queda clarísimo, pero de alguna manera, bueno, es una cantidad que cuando menos el quejoso no rebatió; entonces, eso no lo discuto. Sin embargo, el procedimiento que hemos marcado a través del Acuerdo 12/2009, no se llevó a cabo, y no se llevó a cabo, porque recuerdan ustedes que hubo dos incidentes de inejecución que llegaron al Tribunal Colegiado y que se devolvieron nuevamente al juzgado de Distrito, precisamente para que se requiriera a las autoridades. Qué nos marca el Acuerdo 12/2009 cuando sucede este tipo de devoluciones, que el juez de Distrito tiene que requerir el cumplimiento de las autoridades vinculadas, pero precisando a cada una de ellas, cuál es la conducta que le corresponde adoptar respecto de esa cumplimiento. Del análisis del expediente vimos que esto no se llevó a cabo, simplemente las requirió de manera genérica, y eso a mí me parece que no se está cumpliendo con el Acuerdo que en un momento dado se estableció para este procedimiento; y además, también se dice en el 1.4 del Acuerdo 12/2009, que se advierta que tratándose de las sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, el juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución, pero bueno, en este caso ya dijimos, no se rebatió esa cantidad y cuando menos hubo aceptación por parte del quejoso, pero habíamos mencionado también que había un oficio y es al que se le ha dado lectura, un oficio en el que el Síndico decía que no tenían la cantidad y la hemos leído en cantidad de veces, pero en el expediente no es el único, hay otro oficio también dirigido al juez de Distrito, donde se les está determinando que no existen posibilidades de realizar el pago, precisamente porque no

cuentan con los recursos correspondientes, pero que van a hacer la solicitud respectiva, y agregan, incluso, a este oficio, el Acuerdo 18 del Cabildo, en el que están estableciendo varios puntos, entre ellos la manera de cómo van a cumplir con la sentencia que dice: En lo sucesivo que no se aplique el artículo 7°, que se restituyan las cantidades erogadas con motivo del cobro del impuesto, que se soliciten los recursos extraordinarios al gobierno del Estado con el propósito de realizar las devoluciones, que se programen recursos en el presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil once, que se realicen convenios por conducto de la Dirección de Ingresos con las personas involucradas, que se notifique por escrito esto a las empresas ganaderas que estuvieron involucradas. Lo firma todo el Ayuntamiento ¿cuál es el acuerdo por parte del Juez de Distrito que le recae a esto? simplemente: Agréguese a sus autos, o sea, si estamos estableciendo a través de jurisprudencia y a través de los acuerdos correspondientes para el efecto de cumplimiento de las sentencias, qué es lo que tienen los funcionarios jurisdiccionales que hacer para que cuando surgen este tipo de problemas se lleve a cabo un procedimiento para que se hagan adecuaciones presupuestales, para que se haga la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, y esto ni siquiera se acuerda, y no se hacen los requerimientos en los términos que se dice en el Acuerdo 12/2009, ahí sí yo no puedo estar de acuerdo con que se diga que todo esto queda subsanado, porque no hubo cumplimiento y porque además, en el requerimiento que hace la Presidencia de este Tribunal, se les volvió a pedir que manifestaran esta situación, yo creo que esto no lo puede subsanar, porque son reglas que nosotros les hemos dado y que en mi opinión se deben de cumplir; pero no sólo eso, el requerimiento que se hace por parte de la Presidencia para efectos de tener el cumplimiento y en el caso de que no se lleve a cabo se le va a sancionar con la destitución y el ponerlo a

disposición de las autoridades penales, lo cierto es que este requerimiento, según nos informa el proyecto, fue el dieciocho de mayo de dos mil doce, y déjenme decirles que el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Presidente municipal ya había presentado su renuncia y ya había sido aceptada por el Congreso del Estado; tengo a la mano el Acuerdo correspondiente y entonces se le va a consignar, cuando el requerimiento por el cual se convalida el no haber llevado a cabo un procedimiento de acuerdo al Acuerdo 12/2009, no se le notificó a la persona que en un momento dado va a ser la destinataria de este tipo de sanciones, por estas razones, señora, señor Presidente, señores Ministros, yo insisto en estar en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos.

Sigue a su consideración. Siento que el asunto está totalmente discutido, se han expresado los puntos de vista en relación con ellos.

En relación con este último tema que señala la señora Ministra, creo que no es el único elemento que hay en el procedimiento o tratar de obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo a partir del criterio que ha sido de este Alto Tribunal, de propiciar, dar las facilidades, dar la orientación a las autoridades responsables para obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo, frente a la otra la alternativa, la alternativa que prevé la ley y la Constitución en el sentido que vendría a este Alto Tribunal únicamente para dar cumplimiento a la fracción XI del artículo 107; esto es, no habría que hacerse el procedimiento, la Corte se ha esmerado en diseñar todo un procedimiento, emitir criterios en relación con los incidentes de inejecución tan

importantes como aquellos de que la cosa juzgada rige entre las partes y no rige para la Suprema Corte en la obtención del cumplimiento de las sentencias de amparo, que son cuestiones totalmente novedosas, vamos a decir, importantes para tratar de obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En el caso concreto creo que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo que se detalla en el estudio de fondo, revela precisamente la exhaustividad en esa persistencia con base en acuerdos, con base en la ley y en la Constitución de tratar de obtener y de vencer la contumacia de las autoridades, en un procedimiento que ya es casi de súplica para el efecto de que se cumplan las sentencias, en una cuestión que pareciera que ya ha sido desbordada por este Alto Tribunal y frente a eso tenemos contumacia; hay evidencia en este caso de que ha sido selectivo el cumplimiento, yo tengo en las manos muchos procedimientos donde se ha venido cumpliendo, luego entonces aquí ha sido selectivo este cumplimiento y pone en evidencia también, dejándolo así como una mera afirmación, de que sí se ha contado con los recursos que se dice que ahora no se tienen, para efecto de cumplimiento de algunas de las sentencias, pero insisto, está aquí esta determinación, están estos argumentos, no se comparte, respetamos y se respetará mucho, yo comparto el sentido de las propuestas en el tema de las personas, aquí también lo hemos determinado, son responsabilidades de Estado, por eso muchas veces la situación de las personas y el que venga tienen que cumplir, que es el sentido del requerimiento ahora de la adición que se va hacer en ese sentido, en tanto que son responsabilidades, lo decía el Ministro Cossío, una responsabilidad constitucional de un cumplimiento absoluto, las deudas tienen otra caracterización, son deudas constitucionales también, cuando estamos hablando ya de los numerarios o para efectos de registro en las contabilidades gubernamentales, tienen

otro tratamiento, pero este Alto Tribunal se ha empeñado en dar todas esas facilidades, pero ya cuando los caminos son cerrados por la autoridad, pues no queda otra más que llegar a estos caminos que son los constitucional y legalmente permitidos. Vamos a tomar una votación señor secretario, a favor o en contra de las propuestas del proyecto, con las adiciones que ha aceptado y modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente y el enriquecimiento también que algunos señores Ministros le han propuesto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con la propuesta, no estoy de acuerdo con los puntos resolutivos y muy brevemente voy a decir por qué.

El juez de Distrito, y en los dos incidentes a los que hizo alusión la señora Ministra Luna Ramos, se hizo requerimiento al Ayuntamiento en su totalidad y al Tesorero Municipal; el único caso donde no se hizo el requerimiento fue aquí en la Corte al considerarse que sólo el Presidente Municipal era superior jerárquico, pero me parece que las conductas omisivas estaban dadas, desde el momento en que se hicieron los requerimientos; ahora el punto 4 del Acuerdo 12/2009, a mí no me parece que lo que esté otorgando es un plazo de cumplimiento, está otorgando un plazo para que se enteren que el asunto llegó a la Suprema Corte y se radicó; consecuentemente, esta manera en la que se hizo el requerimiento por parte de la Suprema Corte, no me parece que desvirtúe o no me parece que modifique el incumplimiento que se había dado ya por parte del Ayuntamiento

en su totalidad. Desde mi punto de vista, lo que debemos hacer es remover, como lo plantea el Ministro Aguirre, no sólo al Presidente Municipal y al Síndico, sino a la totalidad del Ayuntamiento.

Por lo demás, y toda vez que está inmerso dentro de este órgano el Presidente Municipal, que además de haber sido requerido como miembro del Ayuntamiento fue requerido en lo individual, estoy de acuerdo con su destitución, pero –insisto– me parece que el resolutivo debería ser mayor. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto modificado, con las precisiones del señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a los resolutivos y en el sentido de que debiera consignarse a los demás integrantes del Ayuntamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 800/2012.

Vamos a continuar con los asuntos listados para el día de hoy. Recuerdo a las señoras y señores Ministros que los seis, me rectifica el señor secretario si son seis asuntos los siguientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También incidentes de inejecución de sentencia que tienen una redacción esencialmente igual al que se acaba de decidir, en tanto que la problemática también de incumplimiento es sustancialmente igual. Por lo que, inclusive, con esta decisión votada, estos y aquí les consulto a los señores Ministros ponentes de cada uno de ellos. Lo voy a preguntar así, *in genere*, si están de acuerdo en presentar los proyectos ya ajustados con el criterio que está, si esto es así, aquellos que tienen a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces esa será la puesta a discusión de los proyectos a los cuales habrá de darles cuenta el señor Secretario General de Acuerdos sometidos a su votación e inclusive, en obvio de tiempo, en tanto que no va a haber variación, la consulta será también si se reiterarían o se reiteran las votaciones tomadas o los votos emitidos al decidir este proyecto.

Están de acuerdo en reiterar las votaciones. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Sírvase dar cuenta. Al final hacemos la declaratoria, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten de manera conjunta a su consideración los siguientes incidentes de inejecución de sentencia:

767/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 937/2009-II. PROMOVIDO POR CAMPO CONZUNET.

843/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 696/2009. PROMOVIDO POR CAMPO SAN MARTÍN.

1057/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1161/2008-II. PROMOVIDO POR AGROPECUARIA RMA.

838/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 578/2009.

PROMOVIDO POR AGRÍCOLA RECOLETA.

1109/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1260/2008. PROMOVIDO POR NUEVO MILENIO MAYO.

675/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1170/2008. PROMOVIDO POR FORTINO MENDOZA SALAZAR.

Todos ellos conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura respecto del Incidente de Inejecución 800/2012.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Bien. Conforme a la reiteración de los votos emitidos en este Incidente de Inejecución 800/2012, ya manifestado por las señoras y señores Ministros, y el compromiso de los señores Ministros ponentes de haber presentado o presentar ya con los ajustes correspondientes, podemos afirmar y decidir que:

HAY PRECISAMENTE, RESOLUCIÓN Y DECISIÓN EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN CON LOS CUALES SE HA DADO CUENTA POR PARTE DEL SEÑOR SECRETARIO.

Quedan a salvo los derechos —obviamente— de las señoras y señores Ministros para formular los votos particulares o concurrentes, con las reservas que se han manifestado, en

relación con estos Incidentes de Inejecución, y no habiendo otros asuntos listados para el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13: 45 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.